

Rad. 7600114003014-2021-00253-00 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBS. DE APELACIÓN

FERNANDO ERASSO <jeferasso@gmail.com>

Mar 18/04/2023 15:11

Para:Juzgado 14 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (100 KB)

Rad. 7600114003014-2021-00253 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBS. DE APELACIÓN.pdf;

Señores

Juzgado 14 Civil Municipal de Oralidad de Cali

Reciban un cordial saludo.

Respetuosamente les anexo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra del auto interlocutorio N° **1131 del 12 de abril** de 2023, publicado en estados de **abril 14 de 2023**, dentro del proceso Ejecutivo con radicado 760014003014-2021-00253-00.

Gentilmente,

FERNANDO ERASSO MAFLA

ABOGADO

Carrera 3 N° 6-83 Oficina 203, Edificio La Merced

Teléfono (2) 8805286 Celular 3113148957

Cali - Colombia

Santiago de Cali, 18 de abril de 2023

Señora

JUEZA CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

Clase de Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 76-001-41-89-003-2021-00072-00
Demandante: GUILLERMO ESTRADA MORALES
Demandados: CONSTRUCTORES OJIVA Y ASOCIADOS EN LIQUIACIÓN
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

En mi condición de apoderado judicial del demandante, dentro del término legal y con todo respeto presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto interlocutorio N° 1131 del 12 de abril de 2023, publicado en estados de abril 14 de 2023, con el fin de que se **REVOQUE** lo resuelto en el numeral **SEGUNDO**, y en su lugar se resuelva **ORDENAR** a la parte incidentalista que en el término de diez (10) días preste caución por una suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), por las siguientes razones:

1. La caución fijada en el auto de alzada es demasiado baja, ya que no cubre tan siquiera el capital de la pretensión del proceso que es por la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) garantizada en un pagaré, y los intereses moratorios sobre ese capital, **desde el 01 de Marzo de 2011** hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente más alto fijado por la Superintendencia Financiera. **Y que dicho sea de paso, el Mandamiento Ejecutivo de Pago se encuentra en firme.**
2. No se puede perder de vista que los incidentalistas señores MYRIAM FRANCO RINCON y VICTOR MANUEL HERNANDEZ GARCÍA, interpusieron incidente de **levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro**, en consecuencia, a esa solicitud de levantamiento de embargo y secuestro debe aplicarse lo reglado en el artículo 597-3 del CGP que a la letra dice:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

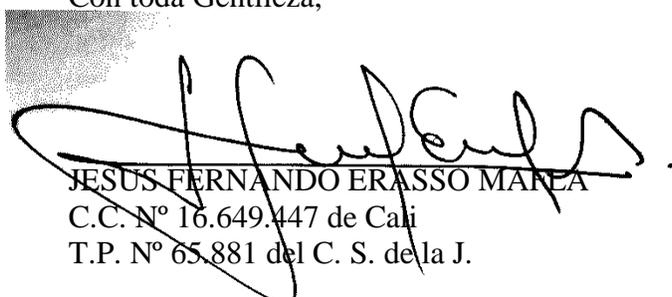
1. (...) 2. (...)

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas” (negrillas y subrayas fuera del texto)

Huelga precisar que, la caución por la suma de \$25.000.000 fijada por el Despacho conforme al Parágrafo del artículo 309 y 597-8 Ibidem solo cubre el valor de la multa en caso de decisión desfavorable a los incidentalistas, y por lo tanto, deja de lado y sin establecer la caución por el levantamiento del embargo y secuestro taxativa en el artículos 597-3 y 603 Ibidem.

En el evento de que persista la decisión del Despacho en el auto de alzada, ruego se conceda el recurso de apelación ante el Juzgado Superior que corresponda.

Con toda Gentileza,



JESUS FERNANDO ERASSO MANZA
C.C. N° 16.649.447 de Cali
T.P. N° 65.881 del C. S. de la J.